

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 23 de Mayo.)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la comunicación de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, en la que se solicita sean aplicables las condiciones 1.^a y 3.^a del art. 18 del reglamento de 14 de Febrero último á los Farmacéuticos que hayan regentado oficinas de viudas y huérfanos durante cuatro años en una localidad, ó seis en varias, teniendo á su cargo la titular ó suministrando medicamentos á la Beneficencia municipal, fundando su petición en que, como tales regentes, á virtud de haber desempeñado cuantas funciones integran la titular, incluso las de Vocales de las Juntas municipales de Sanidad, debe concedérseles el ingreso en el Cuerpo, con tanta más razón, cuanto que, por las circunstancias anormales en que se encuentran un gran número de Ayuntamientos, hubo que dar una gran amplitud á las condiciones fijadas para la admisión en el art. 91 de la vigente instrucción de Sanidad pública:

Resultando, además, de suma conveniencia que existan regentes legalmente aptos para desempeñar las titulares en las farmacias de viudas,

huérfanos ó incapacitados, que sean únicas en la localidad donde la oficina se halle establecida, á fin de que puedan atenderse los servicios de Beneficencia y Sanidad en los aludidos pueblos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que sean aplicables las condiciones 1.^a y 3.^a del art. 18 del reglamento de 14 de Febrero último para el ingreso en el Cuerpo á los Farmacéuticos que justifiquen haber regentado oficinas de viudas, huérfanos ó incapacitados, durante cuatro años en una localidad, ó seis en varias, teniendo á su cargo la titular ó suministrando medicamentos á la Beneficencia; siendo requisito indispensable que á la vez comprueben, por medio de certificación de los respectivos Ayuntamientos, que han residido permanentemente en el pueblo ó pueblos donde dichos servicios se hubieren prestado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1905.—Besada. Sr. Gobernador civil de

(“Gaceta,” del día 23 de Mayo.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una Cátedra de Mecánica general y aplicada, vacante en la Escuela superior de Industrias de Vigo, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores au-

xiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas industriales que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Mayo de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(“Gaceta,” del día 23 de Mayo.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1366

Asociación arrendataria de los arbitrios de puertos francos de las islas Canarias. (1)

Con esos antecedentes se consulta al Consejo de Estado, el cual los ha examinado con todo detenimiento, y en su vista pasa á exponer su parecer.

La instancia formulada por D. Eugenio Gómez Trujillo en 19 de Noviembre de 1902, que ha motivado la instrucción del expediente adjunto, no contiene en su súplica petición concreta sobre reconocimiento de ningún

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

derecho que asista al que la suscribe. Se limita á solicitar de V. E. la comprobación de los hechos que denuncia y la adopción de las medidas que en su vista se estimaran por V. E. procedentes. Pero con ser tan clara la pretensión y tan reiterada, puesto que en otro escrito, fecha 7 de Enero de 1903, insistió en ella y la reprodujo, no se puede desconocer que su propósito fué el de que, comprobadas las denuncias, dejara V. E. sin efecto el actual contrato é hiciese á su favor la adjudicación del arriendo por el tipo de 1.800.000 pesetas. El cual de antemano ofrecía, afirmando que el canon que se satisface al presente es la mitad del debido.

El Consejo ha declarado en primer término, atendiendo al sentido de dicha instancia, que lo pretendido en ella no debe ser estimado. No ya tan sólo por no invocar Trujillo derecho alguno que le haya sido desconocido, sino también porque, tratándose de actos fiscales de la Administración, á ésta no le es posible, en vía gubernativa, volver sobre sus acuerdos firmes. Pero ni aún en la hipótesis de que fuera pertinente la resolución del contrato, podría diferirse á lo pretendido, adjudicando desde luego el arriendo de los arbitrios á una persona ó entidad determinada. Pues hacer adjudicación sin observar las reglas que para la contratación administrativa se hallan establecidas sería á todas luces ilegal.

Supuesta la improcedencia de acceder á tal pretensión, fin y objeto de la instancia de 19 de Noviembre de 1902, sólo el examen de los resultados que ofrece la información practicada para comprobar las denuncias, y la resolución que demande y sugiera el estudio del expediente, serán objeto de la presente consulta.

Dos de los hechos denunciados son

los que aparecen con algún fundamento: la existencia de extranjeros dentro de la Asociación, en concepto de socios ó accionistas, y el de formar parte de ella por igual concepto quienes no son vecinos ni residentes en los puertos habilitados. Los demás no se justifican, y por tanto, no los consideran con importancia bastante para que se estimen, ni la Comisión informadora, ni los Centros del Ministerio; quedando desde luego descontados, ó, mejor dicho, negados en absoluto, por ser contraria la prueba practicada á las afirmaciones del denunciante. Asimismo deben descartarse todas las cuestiones suscitadas por el denunciador respecto á cuanto afecta á la interpretación y alcance del Real decreto de adjudicación, en cuanto se refiere al derecho de cada una de las Sociedades concurrentes, por hallarse sometidas tales cuestiones al conocimiento y decisión del Tribunal competente en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del estudio hecho del expediente y de los resultados que ofrece la información respecto á los demás extremos, deduce el Consejo que si bien no existen, á su entender, causas para rescindir, puede haberlas de nulidad. No estima el Consejo procedente la rescisión, porque la disolución de los contratos administrativos, al amparo de tal motivo, exige circunstancias que en el presente no concurren. Primero, porque los motivos de rescisión no afectan á la celebración, sino al cumplimiento del contrato, siendo, por lo tanto, posteriores á él; y después, porque las causas capaces de rescindir lo convenido han de ser las fijadas de antemano taxativamente.

Cierto que es principio doctrinal en materia de contratos administrativos el de que siempre que el interés público lo demande, en las facultades de la Administración está el rescindir; pero el ejercicio de esa facultad lleva en sí la obligación de indemnizar. En el caso actual, tal vez la adopción de ese acuerdo sería de consecuencias más perjudiciales que beneficiosas para el Erario.

En el arrendamiento de que se trata no ha llegado ninguno de los dos casos que en el pliego de condiciones se determinan como únicos motivos de rescisión en los números 14 y 16 de dicho pliego; y aun suponiendo que se hubiera incurrido en tales causas y pudieran invocarse, no se debe olvidar que, conforme al Código civil, supletorio de la legislación administrativa (art. 1.294), la rescisión es una acción subsidiaria, y su ejercicio no está autorizado en tanto se pueda emplear algún medio ó recurso legal para obtener la reparación del perjuicio.

Haciendo aplicación de la doctrina que se deja indicada, se infiere fácilmente la improcedencia de desvirtuar el contrato de arriendo de los arbitrios de los puertos francos, mediante su rescisión, por muy notables que fuesen las imperfecciones observadas en el cumplimiento de lo pactado. Pero si la rescisión no es posible, la de-

claración de nulidad, estima el Consejo, que pudiera obtenerse por existir indicios bastantes á presumir la concurrencia de vicios de suficiente entidad, que lleven aparejada tal declaración con todas sus consecuencias. Es de notar especialmente el dolo revelado por el otorgamiento de la escritura de 21 de Abril de 1902. Documento convenido, redactado y firmado momentos antes de tener efecto el concurso.

Dicha escritura no consta en el expediente adjunto, pero existen numerosas referencias á ella. Siendo muy de tener en cuenta en este punto la afirmación del denunciante, que parece concurrió á su otorgamiento como representante de la Sociedad gremial, y las manifestaciones de la Comisión informadora, que asegura se halla unido al expediente de adjudicación que por el Ministerio del digno cargo de V. E. fué remitido al suprimido Tribunal de lo Contencioso administrativo para la sustanciación y decisión del recurso interpuesto por Gómez Trujillo sobre la adjudicación del arriendo y colocación de acciones de la Sociedad arrendataria. De los datos que en el expediente constan y de las afirmaciones que en él se hacen se deduce que, con objeto de asegurar la preferencia en el concurso que la ley otorgaba á los gremios correspondientes de los puertos habilitados, las dos Sociedades gremial y provincial practicaron la unión de su provecho, y asegurando así la adjudicación á una de ellas, por el tipo fijado en el concurso, convinieron ir á él con idéntica oferta. De suerte que, excluidos los demás concurrentes y convenidas ambas entidades en un mismo precio de arriendo que, por lo visto, sólo excedió en 2.000 pesetas al fijado como base para superiores ofertas, impidieron que se elevara el tipo fijado como base para el arrendamiento. Este hecho, por su carácter ilícito y la lesión consiguiente que haya ocasionado, pudiera estar incurso en las definiciones de los artículos 557 y 555 del Código penal.

Sobre esta circunstancia llama el Consejo la atención de V. E., para que en su día, vista la escritura de 21 de Abril de 1902, que no consta fuese conocida al hacer la adjudicación, la representación de la Hacienda deduzca, si así procediere, las acciones penales que fueren pertinentes ante los Tribunales de justicia por la confabulación ó coligación que, al parecer, entraña la referida escritura de 21 de Abril. Aparte de la causa de nulidad que se deja señalada, el examen del expediente sugiere la creencia de que puede existir otra que afectaría también á la esencia misma del pacto.

El texto de la ley de 6 de Marzo de 1900, en su artículo 9.º, base 4.ª, no tiene, en rigor de verdad, toda la claridad precisa para no suscitar dudas, más ó menos fundadas, en su aplicación é interpretación. Pero si se examina en relación con otros preceptos del reglamento de 20 de Marzo del mismo año, principalmente con la condición 2.ª del art. 2.º de la segun-

da parte de dicho reglamento, que corresponde á la sexta de las particularidades del pliego bajo el cual tuvo efecto el actual arriendo, puede inferirse que los extranjeros estaban excluidos de la administración de los arbitrios. Esta deducción adquiere mayor fuerza con el estudio de la discusión parlamentaria de que fué objeto la referida ley en ambas Cámaras, y más especialmente en las sesiones celebradas por el Congreso el día 24 de Enero de 1900, y por el Senado el día 10 del siguiente mes del mismo año. En dicha discusión se trasluce la aspiración del Gobierno y de las Cámaras respecto á este particular, pudiendo conjeturarse que los gremios correspondientes de los puertos habilitados habrían de ser Asociaciones ó reuniones de comerciantes, industriales y propietarios españoles constituidos en esa forma para la creación de la Sociedad especialísima que, como representación genuina de los intereses de aquella provincia española, había de ser preferida en la administración de los arbitrios. Constituidos los gremios, sin haber exigido la justificación de la nacionalidad de sus individuos, y formada la Asociación provincial con el carácter de económica, acaso se justificara la creencia de que el contrato se realizó con error en la persona. Tanto más, cuanto que la forma anónima adoptada por la Sociedad adjudicataria podía en definitiva llevar las acciones á manos de extranjeros, si el Gobierno no impone la prohibición de convertir las acciones nominativas en acciones al portador, declarando para ello inaplicable al caso la facultad establecida en el art. 164 del Código de comercio; prohibición que debe hacerse extensiva á toda Sociedad que concorra si, por la forma de su constitución, puede existir igual peligro de que sean emitidos títulos al portador. Pero de todas suertes, la Administración activa está imposibilitada de formular por sí misma la declaración de nulidad, pues hay actos fiscales que le son imputables, y en los cuales otorga y sanciona la adjudicación.

Existe, no obstante, medio adecuado para que se invalide por lesiva, conforme á lo dispuesto en el último párrafo del art. 7.º de la ley, que regula el ejercicio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Y hecha esa declaración, puede el Ministerio fiscal, á quien al efecto se comunicarán las instrucciones procedentes, impugnar de nulidad el referido contrato ante el Tribunal competente de dicha jurisdicción, y hasta solicitar, si se estima oportuno, la suspensión de los efectos del acuerdo que impugne, acogiéndose para ello el artículo 100 de dicha ley.

El otro hecho denunciado, el relativo á la existencia en la Asociación de quienes no son vecinos ni residentes en los puertos habilitados, no sólo no es por sí causa para la invalidación del contrato, sino que es hecho que, como los demás denunciados, no debe influir en la determinación que se adopte.

Respecto de él, el denunciado ha confundido dos casos que deben ser separados: la vecindad individual de los agremiados y la vecindad social del gremio. No hay ninguna prohibición legal para que el vecino de una localidad pertenezca á uno ó á varios gremios en otra distinta; lo único necesario es el pago de la contribución que corresponda donde el gremio reside; por consiguiente, el vicio que se supone existiría si no pagaran la contribución en la forma debida.

Además, la interpretación parlamentaria en este punto desvacene toda duda; porque lo que se quiso fué la representación gremial de la totalidad de los intereses mercantiles ó industriales de las islas; y se afirmó desde la Comisión y desde el Gobierno que el único requisito era el pago de la contribución. De suerte que este otro hecho denunciado, como todos los demás, excepto el de la existencia de extranjeros en la Asociación, no es admisible como infracción ó vicio que pueda causar la disolución del contrato.

No terminará el Consejo su dictamen sin observar, en previsión de que en el pleito contencioso, caso de suscitarse, se desestimaran las pretensiones del Ministerio Fiscal, ó que, por cualquier circunstancia, subsistiera el actual arriendo; que debe desde luego resolverse la consulta elevada á V. E. por la adjudicataria en 24 de Enero de 1903, en el sentido de que sea excluida de la Asociación toda personalidad extranjera, y á la vez dictar las disposiciones convenientes para que los balances de la Sociedad se publiquen en lo sucesivo con la claridad necesaria, para poder conocer con exactitud su estado económico, no autorizándose la publicación de los balances si no responden á los fines del art. 157 del Código mercantil. Por último, como la experiencia ha demostrado que el tipo del canon que actualmente se satisface no guarda relación con las ganancias, y la recaudación de los arbitrios bien administrada puede ofrecer mayores rendimientos, sería conveniente que cuando el caso llegue, y en su día, se siguiera respecto al canon un procedimiento análogo al que se halla establecido en la Renta de Tabacos.

Por todo lo expuesto, el Consejo opina:

1.º Que no son de estimar las pretensiones que se deducen de la instancia formulada por Gómez Trujillo, fecha 19 de Noviembre de 1902, ni deben ser tomadas en consideración, ó estimadas para resolver las denuncias que en la misma se hacen, salvo la relativa á la existencia de extranjeros en la Sociedad adjudicataria.

2.º Que tampoco son de estimar motivos de rescisión en el actual contrato de arriendo de los arbitrios de los puertos francos.

3.º Que el examen del expediente y el resultado de la información practicada autorizan la creencia de que existen causas de nulidad susceptibles de invalidar el contrato.

4.º Que de las repetidas alusiones

hechas á la escritura de 21 de Abril de 1902 surge la sospecha de que ha existido una confabulación ó coligación para impedir el aumento en el precio del arrendamiento y apartar del acto á los aspirantes; supuestos que por su gravedad deben ser examinados y comprobados con vista de la escritura de referencia, por si procediera deducir (como parece) las acciones penales que resulten pertinentes ante los Tribunales ordinarios por la Representación del Estado.

5.º Que por lo expuesto en el cuerpo de esta consulta y en la conclusión 3.ª, procede, previa la declaración de lesivo del contrato de arrendamiento de los puertos francos de Canarias, comunicar al Fiscal de S. M. las instrucciones necesarias para que pretenda la nulidad de dicho contrato en vía contenciosa.

6.º Que sin perjuicio de proceder, como se deja indicado en la conclusión precedente, se resuelva la consulta elevada al Ministerio de su digno cargo en 24 de Enero de 1903 en el sentido de la exclusión de los extranjeros. Debiendo ser tenida en cuenta la nacionalidad cuando se convoque nuevo concurso y se redacten las condiciones bajo las cuales haya de tener efecto, exigiendo expresamente dicho requisito en los agremiados y en los socios de las entidades que puedan concurrir; así como también la prohibición de admitir á ninguna Sociedad cuya forma de constitución sea anónima ó comanditaria, como no renuncie la primera á la facultad de convertir sus acciones nominativas en acciones al portador, que confiere á los de esta clase el artículo 164 del Código de comercio, y la segunda, á representar un capital comanditado por títulos al portador.

7.º Que sería muy conveniente establecer en el nuevo concurso, para el pago del canon, un procedimiento análogo al que se sigue en el arrendamiento de tabacos; y

8.º Que se exija también, como requisito para la publicación de los balances, la mayor claridad en la formación de los mismos, determinando al efecto las multas ó las consecuencias de infringir esa condición.

Tal es el parecer del Consejo.

Teniendo en cuenta que ni la sentencia de 14 de Noviembre de 1904, que había confirmado las Reales órdenes de 26 de Julio y 16 de Octubre de 1902, impugnadas en vía contenciosa, ni la escritura de 21 de Abril del mismo año, en que las dos Sociedades habían pactado su unión para concurrir á la subasta del arriendo, no habían sido vistos por el Consejo informante, en Real orden de 12 de Diciembre próximo pasado acordó que el expediente volviera de nuevo á informe del pleno del mismo Consejo, en unión de los citados documentos, y este Alto Cuerpo Consultivo, con fecha 4 del mes corriente, emitió un segundo dictamen, en el que se limita á tratar de los dos documentos últimamente sometidos á su examen, y fundándose en que la sentencia á que antes se alude trata cuestiones

distintas de las sometidas al estudio del Consejo, y en que la escritura precitada de 21 de Abril no desvaneció por completo el juicio formulado en su primer dictamen acerca de la unión de las dos Sociedades de referencia, pues si bien hay que reconocer la posibilidad de que se intentara su fusión para que resultare otra nueva entidad, es lo cierto que no tuvo otra realidad ni otro efecto positivo que el de anunciarse el intento en la declaración que precede á las cláusulas del convenio, y sólo produjo el hecho de unirse, sin anulación de sus respectivas personalidades jurídicas, para conyener en la oferta de un mismo tipo de arriendo; de lo que se deduce la imposibilidad de la puja, y como consecuencia, la del aumento del tipo señalado por el Estado como minimum para el arrendamiento; informa que, no encontrando fundamentos bastantes para modificar su parecer, mantenia y daba por reproducidos los razonamientos y conclusiones de su consulta de 4 de Julio último, estimando que procede resolver como en ella se propone.

Y S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, se ha dignado resolver de acuerdo con la propuesta del Consejo de Estado en pleno.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 16 de Mayo de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Circular núm. 1398

Exención del impuesto de transportes al arroz, las muelas y las lentejas.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 140, correspondiente al 20 del actual, se publica la Real orden de 5 del mismo, que sigue:

«Imo. Sr.: Vista la comunicación dirigida por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España á esa Dirección general, con fecha 14 de Febrero último, manifestando que á fin de evitar que inconscientemente se mermen los intereses del Tesoro, se declare taxativamente las materias que están comprendidas dentro de la exención del impuesto de transportes, al preceptuar el art. 2.º de la ley de 6 de Diciembre de 1904 que quedan exceptuados del mencionado impuesto los trigos y demás cereales y harinas, y las patatas, garbanzos y legumbres secas, pues la aplicación de las materias comprendidas dentro de esos conceptos da lugar á dudas que necesitan esclarecerse, para evitar perjuicios á los intereses del Tesoro ó á los de los particulares.

Considerando que dicha consulta está justificada, en razón á que si la ley de 6 de Diciembre de 1904, en lo dispuesto en su art. 2.º, se interpreta en su sentido literal, se comprende dentro de la exención del impuesto de transportes productos y materias que acaso no fuera la intención del legislador que estuvieran exceptuados del indicado impuesto:

Considerando que es principio ge-

neral de interpretación de las leyes que cuando consta la mente, intención ó voluntad del legislador, debe hacerse la interpretación más bien según ella que según las palabras de la ley:

Considerando que la razón de la ley de 6 de Diciembre de 1904 no fué otra que facilitar y dar medios para hacer más barata la subsistencia de las personas, eximiendo á tal efecto del pago del impuesto de transportes aquellas primeras y más necesarias materias y artículos que sirven de base á la subsistencia humana:

Considerando que en este respecto, dentro de la palabra cereales deben comprenderse todas aquellas materias que, como el arroz, no solamente están incluidos dentro del concepto de cereales, sino también en cuanto son y constituyen una de las primeras sustancias de alimentación para la generalidad de los hombres, y especialmente para los habitantes de una región muy extensa de nuestra Patria:

Considerando que la razón que existe para comprender al arroz entre las materias exceptuadas no es de aplicación á los salvados, toda vez que, aun procediendo de los cereales, su uso es completamente distinto, como es diferente su composición de las materias que integran las harinas, si quiera, como éstas, se utilicen molidos:

Considerando que no solamente no estuvo en el ánimo del legislador no comprender los salvados, sino que de modo implícito los excluye al no mencionar entre las excepciones á los derivados y similares de los cereales y harinas, que es el verdadero concepto de aquellos:

Considerando que si bien esta última razón no existe para estimar no incluidos en el número de las exenciones á determinados artículos, como algarrobas, almortas, altramuces, muelas, titos, yeros, etc., todos los cuales, constituyendo los llamados granos de pienso, son, en efecto, legumbres secas, que en realidad están exceptuadas, existe, en cambio, la muy poderosa de no ser ese el espíritu de la ley, porque semejante excepción no responde al fin que se proponía, que era exclusivamente el de favorecer y abaratar las subsistencias de las personas y no de los ganados, y en tal concepto, de todas las legumbres secas, únicamente deben comprenderse como exceptuadas del impuesto de transportes aquellas que, como los garbanzos, muelas y lentejas, sean de alimentación humana más general y frecuente, y se favorezca con su abaratamiento á las clases sociales que las utilicen como medio de subsistencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exceptuado del impuesto de transportes al arroz, como uno de los cereales, y del mismo modo las muelas y las lentejas, entre las legumbres secas, y que, en cambio, no están comprendidas

dentro de las exenciones ninguna otra de las que se llaman granos de pienso, ni tampoco los salvados ni ninguno de los derivados y similares de los cereales y harinas.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 22 de Mayo de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Ayuntamientos

ALMEDINILLA

Núm. 1382

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Marzo último, formado por el Secretario del mismo en cumplimiento á lo prevenido en el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión extraordinaria del día 4

Presidencia del Alcalde don Antonio Vega.

Esta sesión tuvo por objeto el señalamiento de locales en que han de constituirse las Mesas en la próxima elección de Diputados provinciales, acordando se dé conocimiento á la Junta provincial y que se haga público por los medios de costumbre.

Sesión del día 5

No tuvo efecto por encontrarse ocupada la Corporación en la clasificación y declaración de soldados del reemplazo actual y de las revisiones.

Sesión del día 12

No tuvo efecto por no haberse reunido número suficiente de señores Concejales para tomar acuerdo.

Sesión del día 19

Presidencia del primer Teniente de Alcalde don Pedro García Serrano.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se autorizó al representante de este Ayuntamiento, don Manuel Jiménez Ronda, para que recoja de la Depositaria-pagaduría de Hacienda de la provincia las cédulas personales del corriente año pertenecientes á este pueblo, acordando se remita certificación de este acuerdo al señor Tesorero de Hacienda, en cumplimiento á lo ordenado por dicho señor Tesorero en su circular núm. 793, fecha 13 del que cursa, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 15 del mismo mes.

Se dió cuenta y lectura de la liquidación practicada por el Secretario de esta Corporación, de las cantidades que este Municipio adeuda al Tesoro por su cupo de consumos de los años de 1894 á 95, 96 á 97, 97 á 98, 98 á 99, 1901, 1902 y 1903, de la que resulta una diferencia en favor del mismo de 2.780'52 pesetas, acordando que dicha liquidación se remita al señor Delegado de Hacienda, con certificación de este acuerdo, interesándole se sirva ordenar la rectificación de la relación de descubiertos remitida por el mismo, en la parte referente á consumos, y que se rebajen á es-

te Ayuntamiento en su cuenta corriente las referidas 2.780'52 pesetas.

La Corporación quedó enterada de haberse anunciado por el señor Alcalde la cobranza del primer trimestre de consumos del corriente año.

Se acordó adquirir un mapa y consultor estadístico Hidro-Minero Medicinal de la Península Ibérica, por el Teniente Coronel de infantería don Francisco Atienza y Cobos, y que su importe de 7 pesetas se abone con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto vigente.

Se aprobó el estado de distribución de fondos del mes actual.

Sesión del día 26

Presidencia del Alcalde don Antonio Vega.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Dada cuenta de los Boletines oficiales recibidos, se acordó su archivo en Secretaría y cumplir las disposiciones en ellos insertas.

Se acordó conceder á los contribuyentes un plazo de treinta días, contados desde el 1.º al 30 de Abril próximo, para que presenten declaraciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza.

Se nombró comisionado á don José Ariza Sánchez para que entregue en el Gobierno civil las cuentas del Pósito de esta villa correspondientes al pasado año de 1904.

Almedinilla 8 de Mayo de 1905.—El Secretario, Vicente Rodríguez.

El extracto que antecede fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de ayer.

Almedinilla 15 de Mayo de 1905.—Vicente Rodríguez.—V.º B.º: El Alcalde, García.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1407

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los procesados por delito de estafa por viajar en el tren sin billetes, Antonio Molina Santander, de quince años de edad, natural y vecino de Fíñana, partido judicial de Jergal, soltero, minero, hijo de José y Nicolasa, cuyas señas personales son: pupilas pardas, cabello castaño, color moreno claro, cejas al pelo, nariz regular, estatura baja, y viste chambera blanca torera, pantalón azul y boina del mismo color, y Francisco Garrido Jiménez, de diez y ocho años de edad, natural y vecino de Cabra, soltero, albañil, hijo de José y María, cuyas señas personales son: pupilas negras, pelo castaño, color moreno claro, cejas al pelo, nariz y boca regular, sin barba, estatura regular, y viste traje de tela oscura, alpargatas y boina azul, cuyo para-

dero se ignora, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo, apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresados procesados, y en el caso de ser habidos, sean conducidos á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Fuente Obejuna á veinte y dos de Mayo de mil novecientos cinco.—Fabián Ruiz.—El Escribano, Andrés Angel.

Capitanía general de Andalucía

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

ANUNCIO

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los víveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este Establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 31 del corriente, á las nueve:

Acete vegetal de 1.ª clase, puro de oliva, bien clarificado.

Arroz de 1.ª, bien cribado y limpio. Azucar, blanco superior, en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior, facilitada en 3/4 de pulpa y 1/4 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla, de buena calidad y fácil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país, perfectamente conservado, ajeño, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa, de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con

vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino de Jerez, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Leña seca de encina y olivo.

Velas de esperma.

Observaciones.

1.ª Los artículos serán puestos en el Establecimiento, de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.ª Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben, para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 15 de Mayo de 1905.—El Administrador.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba, Letrados 18 se hallan de venta los impresos siguientes:

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

JUSTIFICANTES de revista.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

Libros é impresos para Juzgados municipales.

RELACIONES

para el empadronamiento de Jurados.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y sus cargos.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

PRESUPUESTOS

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA